

INGRESADO POR BUZÓN
28 OCT 2016
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

AMBIENTAL
02 NOV 2016
SANTIAGO

CINCUENTA Y SIETE 57

PROCEDIMIENTO: Reclamación por el artículo 17 N° 3 de la ley
20.600.

MATERIA: Reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica
de la Superintendencia del Medio Ambiente
(LOSMA).

RECLAMANTE: Andrés Alejandro León Cabrera, Rut: 8.397.953-4

DOMICILIO: Parcela N° 62B, km 10 Ruta F30, Quintero,
Valparaíso.

REPRESENTANTE: María Josefina Correa Pérez, Rut: 15.644.092-4

DOMICILIO: Hernán Cortés N° 2470 casa A, Ñuñoa, Santiago.

NOTIFICACIÓN: josefinacp@gmail.com aleon@dunasderitoque.org

RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente

REPRESENTANTE: Cristián Franz Thorud, Rut: 10.768.911-7

DOMICILIO: Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago, Santiago.

OCT 28 '16 19:45

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación del artículo 56 de la Ley 20.417.
EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña Mandato Judicial

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.

MARIA JOSEFINA CORREA PÉREZ, abogada, por su representante singularizado en mandato judicial de fecha 28 de octubre de 2016, domiciliados para estos efectos en Hernán Cortés N° 2470 casa A, Ñuñoa, Santiago, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA) y en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 9, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 04 de octubre de 2016 en los autos correspondientes al proceso sancionatorio Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 9 o "resolución impugnada), que rechaza recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Resolución Exenta N°7 y N° 8, mediante las cuales se aprobó y complementó el programa de cumplimiento presentado por CODELCO en el mismo procedimiento sancionatorio, y que fue notificada a esta parte con fecha 11 de octubre de 2016. La mencionada resolución es contraria a derecho, y con ello conculca gravemente el derecho que me asiste amparado bajo la normativa ambiental, por lo que solicito a este Ilustre Tribunal anule la Res. Ex. N° 9 y que se instruya la modificación de la actuación recurrida, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

A. CUESTIONES DE FORMA

I. Acto reclamado

Según señala el artículo 17 N° 3) de la Ley 20.600, el Tribunal Ambiental es competente para conocer *“de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

La resolución que mediante esta presentación se interpone reclamación, es la Resolución Exenta N° 9, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 04 de octubre de 2016 en los autos correspondientes al proceso sancionatorio Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 9 o *“resolución impugnada”*), que rechaza recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Resolución Exenta N°7 y N° 8, mediante las cuales se aprobó y complementó el programa de cumplimiento presentado por CODELCO, de manera que este acto administrativo es impugnabile por esta vía.

II. Legitimación activa

El artículo 18 N°3 de la ley 20.600 establece la regla de legitimación activa para este caso, cuya norma señala que serán partes *“las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Como SS. Ilustre podrá apreciar, quien reclama se encuentra domiciliado en en el expediente sancionatorio Rol D-018-2016, quien reclama detenta la calidad de directamente afectado por cuanto se encuentra domiciliado en la zona donde se verifican los incumplimientos incurridos por CODELCO que motivaron las denuncias que este mismo reclamante formuló ante la SMA, y que dieron origen al procedimiento sancionatorio, cuya resolución se reclama en estos autos.

III. Plazo

El artículo 17 N° 3 de la ley 20.600 señala que para computar el plazo de interposición de la presente reclamación será de *“conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, por lo que debemos remitirnos a esta norma para determinar el plazo.

En efecto, señala el artículo 56 de la LOSMA que *“los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.

En consideración a que la resolución reclamada fue dictada con fecha 4 de octubre de 2016 y notificada por carta certificada el día 11 de octubre, es del todo acertado señalar que la presente reclamación se ha interpuesto dentro

del plazo legal.

IV. Autoridad reclamada

El órgano ante el cual se reclama es el Superintendente del Medio Ambiente, a quién le correspondió la dictación de la Resolución Exenta N° 9, con fecha 04 de octubre de 2016 en los autos correspondientes al proceso sancionatorio Rol D-018-2016 (en adelante Res. Ex. N° 9 o "resolución impugnada), que rechaza recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la Resolución Exenta N°7 y N° 8, mediante las cuales se aprobó y complementó el programa de cumplimiento presentado por CODELCO. Dicho órgano es además representado por el S. Superintendente del Medio Ambiente don Cristian Franz Thorud, y que, por tanto, goza actualmente de la personería para representar a la SMA en la materia de autos.

V. Competencia de este tribunal

De acuerdo al inciso segundo del numeral 3) del artículo 17 de la Ley 20.600, la competencia de la reclamación por indebida consideración de las observaciones ciudadanas se asigna según la regla siguiente:

Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

En virtud de lo anterior y en consideración a la ubicación geográfica de los incumplimientos sujetos del procedimiento sancionatorio por cuya resolución se reclama en autos, tal como se describirá más adelante, es que resulta necesario concluir que esta judicatura detenta la competencia territorial y por ende es la legamente llamada a conocer del presente caso.

B. CUESTIONES DE FONDO

I. Antecedentes de hecho.

I.1 División Ventanas Corporación Nacional del Cobre (CODELCO)

Es una fundición y refinería de cobre que produce cátodos de cobre, lingotes de oro y granalla de plata. Este complejo industrial inicia su construcción a fines de los años 50, inaugurándose catorce años después, bajo la

administración de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Transfiriéndose su administración 41 años después a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO, en virtud de la ley N° 19.993, por lo cual la empresa pagó 393 millones de dólares.

En dicho cuerpo normativa estableció la obligación de continuar la labor de fomento de ENAMI, por lo CODELCO se ve obligada a mantener, en la fundición y refinería de Ventanas, capacidad de fusión y refinación suficiente para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envié ENAMI.

En cuanto a la envergadura de este proyecto, el Vicepresidente de Operaciones Centro Sur de Codelco, Señor Ricardo Álvarez, informaba a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados el año 201, que en la fundición se procesan 115 mil toneladas métricas expresadas en cobre fino, que están contenidas en 445 mil toneladas de concentrado seco al año. Además, en la planta de refinería a fuego se producen 220 mil toneladas métricas de ánodos. La planta de ácidos, que trata los gases que emanan de la fundición, produce 380 mil toneladas anuales.

Asimismo, señaló que, la refinería de cobre electrolítico, tiene una producción de 400 mil toneladas métricas en caátodos, y una planta de metales nobles que procesa los barros anódicos fruto de la refinería, con una producción de 200 mil kilos de plata y 12 mil kilos de oro al año.¹

Respecto al marco normativo ambiental de la Fundición y Refinería Ventanas, como resulta evidente, a la fecha de su construcción y primera fase de desarrollo, todavía no existían normas ambientales en la materia, lo anterior no obstó al hecho que para cuando recién era dictada la ley N° 19300 de bases del medio ambiente en 1994 esta zona ya entraba a ser calificada como saturada ambientalmente. Hoy a 20 años de la dictación de la normativa ambiental Codelco ventanas tiene asociadas nueve resoluciones de Calificación ambiental de las cuales se constataron infracciones en seis de ellas.

Específicamente Codelco y su Fundición y Refinería Ventanas cuenta con nueve proyectos con Resolución de Calificación Ambiental favorable, las cuales son: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N°48/1998); ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 161/2004); iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de

¹ Documento disponible en línea: < <https://www.camara.cl/sala/doc2.aspx?DOCID=3043> >

Valparaíso (en adelante, RCA N° 105/2005); iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 157/2007); v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 462/2008); vi) DIA "Proceso de Neutralización del efluente ácido de la Planta de Ácido" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 1369, de 14 de septiembre de 2009, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 1369/2009); vii) DIA "Transporte de Barros de Limpieza de Refinería" calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 25, de 2 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 25/2010); viii) DIA "Transporte de Electrolito de Refinería" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 789, de 28 de octubre de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, RCA N° 789/2011), y por último; ix) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 27/2013).

1.2. Denuncias presentadas por la parte reclamante.

Desde la temprana declaración de Zona Saturada por Contaminantes Atmosféricos resulta evidente que la Fundición y Refinería emplazada en la Bahía de Quintero, se levanta como una de las principales fuentes de degradación del medio ambiente de aquel territorio, no obsta a la imposibilidad de describir las razones y consecución de regulaciones que conducen al estado crítico en el cual ambientalmente se encuentra esta zona, el justo requerimiento a la Administración del Estado para ajustar incumplimientos ambientales.

Bajo esta perspectiva, en mi calidad de vecino y habitante del entorno adyacente de este parque industrial he actuado denunciando hechos fundados principalmente en evidencias fácticas e inconsistencias de información que, a juicio de esta parte, representan fundamentos serios para inferir que se están cometiendo infracciones graves al marco jurídico de protección al medio ambiente, y que suponen además ser antecedentes de la formulación de cargos efectuada por la SMA por medio de la Resolución Exenta N° 1 de 06 de mayo de 2016, que son adjuntadas a esta presentación y descritas brevemente a continuación:

15.01.2013 Se presenta denuncia sosteniendo que la inversión efectuada por Codelco División Ventanas en mejoras medioambientales es del

orden de 250 millones de dólares, en circunstancias que la inversión que se encuentra evaluada ambientalmente es de sólo 8,5 millones de dólares. Además, se denunció el que Codelco Ventanas tuviese 384.356 m² más 22.636 m² (bodegas) por regularizar, que incluyen la planta de metales nobles, el edificio de horno eléctrico, la planta de tratamiento de riles, la chimenea, la planta de sulfatos y el edificio de subestación eléctrica, las cuales deberían haber sido sometidas a evaluación de impacto ambiental. En adición, se denunció que la actividad industrial se encuentra en un área rural, normada de acuerdo a lo señalado por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso (en adelante, SEREMI MINVU).

07.05.2013 Se presenta denuncia por modificaciones sustanciales a la planta de ácido, las cuales permitirían compensar emisiones, dando factibilidad a la construcción de la Termoeléctrica Energía Minera. Se señalan emisiones sobre la norma del 21 de Abril del 2013 y aumento de capacidad de la planta de ácido.

14.08.2013 Se ingresó una presentación adjuntando el pre-informe de Contraloría General de la República por irregularidades de CODELCO División Ventanas.

17.01.2014 Se presenta denuncia por almacenamiento de escoria con arsénico en sector Botadero, zona de inundación según plan regulador y al estar inserta en Humedal Campiche.

21.03.2014 Se incorporan más antecedentes de elusión al sistema de evaluación ambiental por la falta de RCA de las construcciones que fueron realizadas o modificadas sustancialmente después del año 1997, se señala aumento de generación de metales pesados como Óxido de Azufre, Vanadio y ácido sulfúrico si la evaluación ambiental en la Planta de ácido.

21.07.2015 en complementación a una presentación efectuada el 29 de enero de 2015, se adjunta la Resolución Exenta N°1691, de 24 de junio de 2015, que resuelve recurso de reposición presentado en contra del pronunciamiento contenido en el Ord. N° 1223, de 07 de mayo de 2015, de la SEREMI MINVU de la Región de Valparaíso, estableciendo que el sector Botadero en cuestión se encuentra al interior del área de riesgo potencial por Inundación (AR 1) del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso el cual fue promulgado por Res N° 31/4/128 publicada en el Diario Oficial de fecha 02 de abril de 2014, área en la cual una vez mitigado el riesgo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2. 1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sólo aplicaría el uso de suelo Área Verde.

04.09.2015 Se acompaña Resolución Exenta N°1691, de 24.06 de 2015 del Seremi de Vivienda donde indica que Codelco Ventanas no puede usar la zona de inundación para dejar escorias. Se indica investigación de BIDEMA por contaminación de aguas del Humedal Campiche. Además, se agrega Ord.N°364 del 21.07.2014 en la cual la Municipalidad de Puchuncaví señala

que la data de todas las edificaciones de la Fundición será la fecha de los permisos de edificación, en la Res.Nº77 del 30.07.2015 se indica que todas edificaciones de la Fundición están con fecha 2014. Se acompaña también evidencia del vaciado de escorias con emisiones de gases fugitivos (enlace dirección electrónica de video).

I.3. Fiscalizaciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Llama poderosamente la atención que no obstante las denuncias presentadas por esta parte dentro del proceso sancionatorio Rol D-018-2016, llevado ante la entidad fiscalizadora, esta entidad no incorpora al expediente actividades conducentes a acreditar o desacreditar la información entregada por la parte denunciante. En efecto, sólo el último de los informes de fiscalización (informe DFZ-2015-157-V-RCA-IA) se enmarca como un trabajo destinado a constatar el funcionamiento de la refinería y fundición de CODELCO observando las denuncias.

A esta hipótesis cabe arribar, toda vez que el primer y segundo informe se levantan con una motivación diversa a la de constatar las denuncias efectuadas. diferentes. Donde el primer informe de fiscalización se realizan en el marco de fiscalizaciones programadas y subprogramadas de la Superintendencia para el año 2013 (Informe DFZ-2013-547-V-RCA-IA) y por su parte el segundo informe allegado al proceso (Informe DFZ-2014-2476-V-PPDA-IA) dice relación con la fiscalización del Plan de Descontaminación de Ventanas.

En relación a las constataciones efectuadas por la SMA, durante el desarrollo de las actividades de fiscalización, tal como señala en su formulación de cargos se identificaron las siguientes:

En el primero de ellos, DFZ-2013-547-V-RCA-IA, realizado en días de mayo y septiembre de 2013, en la cual las que se efectuaron actividades de inspección ambiental en la Fundición y Refinería Ventanas en el marco de las actividades programadas y sub programadas de fiscalización. Las principales materias ambientales objeto de fiscalización incluyeron el manejo de emisiones atmosféricas, el manejo de residuos líquidos y el manejo de residuos peligrosos.

En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- Respecto de la RCA Nº 48/1998, se realizó examen de información, constatóndose que durante el periodo noviembre 2012 - abril 2013, el Convertidor Teniente y Quemadores Auxiliares del Horno Eléctrico, no operaron con gas natural.

- Respecto a la RCA N° 157/2007, se constató que el proyecto está detenido desde enero 2013 y que se encuentra en estado de "iniciada la fase de cierre o abandono", según lo indicado por CODELCO en el Formulario 574 de esta Superintendencia, sin realizarse las medidas de cierre de: desmantelamiento de equipos de proceso; despacho de equipos e infraestructuras; limpieza y emparejamiento del terreno; recolección de residuos restantes y disposición segura de ellos, según peligrosidad; sistema de drenaje para monitoreos; y por último, presentación de plan de abandono a COREMA.
- En relación a la RCA N° 105/2005, se verificó que este proyecto se encuentra detenido desde el año 2006 y que se encuentra en estado de "iniciada la fase de cierre o abandono" según lo indicado por CODELCO en el Formulario 574 de esta Superintendencia, sin realizarse las siguientes medidas de cierre: desmantelamiento de equipos de proceso; traslado de equipos e infraestructura para su reutilización o venta y despacho de estos; limpieza y emparejamiento del terreno; mantención de un sistema de monitoreo; y por último, propuesta de abandono de proyecto presentada a COREMA.
- A través de examen de información se observa que el informe correspondiente a la Campaña Invernal PVA N° 41- junio 2013, remitido por CODELCO a esta Superintendencia, no incluye la presentación de datos relativos a la abundancia de individuos y concentración de cobre en la especie Emerita analoga.
- El Informe Campaña Invernal del programa de PVA N° 41 (junio 2013), no adjunta documentación que dé cuenta de la acreditación, certificación o autorización vigente de la entidad que realizó el muestreo de concentración de cobre y granulometría en sedimentos.
- Se observaron aves muertas, dos de las cuales presentan alambres en sus cuerpos. A este número se suman otras tres aves muertas identificadas mediante reconocimiento fotográfico.

En el segundo de ellos, en octubre de 2014, funcionarios de la SEREMI de Salud, realizaron actividades de fiscalización ambiental a la Fundación y Refinería las Ventanas de ENAMI, en el marco del PDA Ventanas. (DFZ-2014-2476-V-PPDA-IA), se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- La empresa no adjuntó el informe de medición del Laboratorio, respecto de las mediciones de Material Particulado.
- Codelco no acreditó la certificación de los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis para determinar las emisiones de Azufre de acuerdo a lo instruido por la RE W37/2013 de la SMA para dar cumplimiento al artículo 4 del PPDA, reportes de Azufre.

Por último en julio de 2015, funcionarios de esta Superintendencia realizaron actividades de inspección ambiental, examen de información, análisis y/o medición, cuyo objeto fue la constatación del estado actual de cada proyecto, el manejo de emisiones atmosféricas, el manejo de residuos sólidos, el manejo de residuos líquidos, verificación de la normativa ambiental aplicable y los respectivos Permisos Ambientales Sectoriales (PAS). DFZ-2015-157-V-RCA-IA En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- Que el Convertidor Teniente (CT) y el Horno Eléctrico (HE), no utilizan gas natural como combustible. En adición, tanto los Convertidores Pierce Smith (CPS) como el Convertidor Teniente y el Horno Eléctrico, utilizan Petróleo Diésel como combustible para procesos de precalentamiento, preparación previa o estados de reposo y/o Stand By. Todos ellos además utilizan el Petróleo Diésel también como Respaldo cuando no existe suministro de Gas Natural por factores ajenos al titular.
- Se constató que el almacenamiento de tambores con barros anódicos al interior de la Planta de Metales Nobles, en un sector que no posee las características de bodega de sustancias peligrosas.
- Se verificó la inexistencia de dieciséis (16) campanas con sus correspondientes conexiones hasta un sistema de extractores que lleven la neblina hasta un sistema de ventiladores y lavador de gases, conllevando la emisión de neblina ácida a baja altura y su descarga hacia la atmósfera sin tratamiento alguno manifestándose ello en un ambiente ácido en el aire. En adición, se constató el reemplazo del proceso de descubrición con sistema de captación y lavado de gases de la neblina ácida por un proceso de electro-obtención continuo con celdas, sin campanas de captación ni extracción.
- De examen de información realizado, se observa que los años 2013, 2014 y el primer semestre del año 2015 se generó una cantidad mayor a 6 (Ton/año) del residuo peligroso "Laminilla de Plomo".
- Respecto a la RCA N° 105/2005, se constató que este proyecto se encuentra detenido desde el año 2006, señalándose que durante la inspección no se apreciaron actividades en esta planta piloto que tengan relación con las acciones comprometidas por el Titular.

I.4. Sobre la aprobación del programa de cumplimiento

Tras más de tres años de la realización de la primera denuncia la SMA formula cargos en contra de Codelco², con fecha 06 de mayo de 2016 la

²<http://www.sma.gob.cl/index.php/noticias/comunicados/673-sma-formula-cargos-contra-codelco-por-incumplimientos-ambientales-de-la-fundicion-y->

Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D018-2016 formulando trece cargos:

a) Estableciendo como hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

1. No convertir a gas natural la totalidad de los procesos señalados en la RCA N°48/1998
2. No contar con sistema de captación y extracción de gases de neblina ácida en la planta de tratamiento de electrolito, de conformidad a lo establecido en RCA N°462/2008
3. Generar una cantidad de laminilla de plomo mayor a la autorizada ambientalmente en RCA N°462/2008
4. Producir mayor cantidad de cobre a la evaluada ambientalmente en RCA N°462/2008 .
5. No ejecutar rescate fauna silvestre RCA N°462/2008
6. Almacenamiento de tambores con barros anódicos en zona no acondicionada para el almacenamiento de sustancias peligrosas, RCA N°27/2013
7. Entregar sólo una vez al año análisis de abundancia y concentración de cobre en el organismo intermareal *Emerita análoga*. RCA N°161/2004
8. No ejecutar la totalidad de los compromisos relacionados con el cierre de Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición. RCA N°105/2005
9. No ejecutar la totalidad de los compromisos relacionados con el cierre del proyecto Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas RCA N°157/2007

b) Estableciendo los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 e) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a un incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

10. El muestreo de granulometría en sedimentos, incluido en los informes del Programa de Vigilancia Ambiental de la Bahía de

refinería-ventanas

Quintero fue efectuado por una entidad sin acreditación.

11.No se acreditó la certificación de los laboratorios que realizaron el muestro y análisis para determinar las emisiones de Azufre.

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto corresponde a un incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

12.Entrega de información inconsistente respecto de la generación de residuos en respuestas a requerimientos de información, la que a su vez es inconsistente con datos reportados en otras instancias.

13.No entregar información en los términos prescritos en la Res. Ex N°319 de Abril del 2015.

Así la Superintendencia en su escrito de formulación de cargos decide clasificar en base a los antecedentes tenidos a la vista las infracciones N° 1, N° 2 y N° 5, como graves, en consideración de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son de esta clase las infracciones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por otro lado, la infracción N° 11, la clasificó como grave, por la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que estipula, que serán de este tipo, aquellas que afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación.

Finalmente, las infracciones N° 3, N° 4, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 12 y N° 13, fueron clasificadas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Tras la formulación de cargos con fecha 27 de mayo de 2016, Codeico presenta un programa de cumplimiento. No obstante como se expondrá más adelante, el Programa de Cumplimiento resulta ser insuficiente para hacerse cargo de los efectos provocados por los hechos constitutivos de infracción, cuestión que se hizo presente en las observaciones a dicho programa sostenidas por mi representado con fecha 08 de junio de 2016 y reiteradas en la reposición presentada ante la SMA por haber aprobado el Programa de Cumplimiento sin haber realizado los cambios indicados para efectos de darle solidez a dicho instrumento.

Sostenemos que en esta actuación de la SMA no solo hizo caso omiso al contenido de las denuncias presentadas por esta parte, sino que además con la aprobación del Programa de cumplimiento presentado por Codeico, y rechazo a la reposición presentada se consolidaron las ilegalidades de un procedimiento administrativo sancionatorio cuya suspensión en atención al

programa de cumplimiento presentado impiden cumplir los fines para el cual este ha sido creado, esto es el contener las acciones y metas que han de permitir cumplir con la normativa ambiental y reducir los efectos negativos generados por estos mismos.

II. Antecedentes de Derecho.

La SMA al aprobar el Programa de cumplimiento, permitió que se vulneraran diversos preceptos ambientales, que en definitiva importan que la resolución recurrida haya sido dictada incumpliendo la normativa ambiental, acarreado con ello el derecho a presentar esta reclamación, la resolución que rechaza la reposición no se ajusta a la ley, reglamentos y disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LOS-MA. Estimamos en particular que se han vulnerado las siguiente normas.

II.1 Infracción al artículo 47 de la LOSMA y artículo 8° de la Ley 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos.

Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LOSMA el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, señala en su inciso cuarto que las denuncias elaboradas conforme a los requisitos establecidos en el inciso tercero de dicho artículo "originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.". No obstante la claridad de esta norma, queda en evidencia en la relación de los antecedentes de hecho que ello no ha ocurrido en relación al contenido de las denuncias que esta parte ha presentado.

En efecto, a Superintendencia no se pronuncia respecto a los puntos levantados por el denunciante, en relación a las inconsistencias respecto de la zonificación territorial sobre la cual se levanta la refinería y fundición de ventanas, tampoco se pronuncia respecto del daño provocado por las infracciones relacionadas a la disposición de residuos altamente tóxicos, para el efecto de hacerse cargo de las consecuencias aparejadas a la infracción. Igualmente omite pronunciarse respecto a la información sobre la cual han de levantarse las obligaciones para cumplir con la normativa ambiental toda vez que resulta irrisorio sostener que la empresa está siendo acusada de inconsistencias de información, de trabajar con laboratorios no acreditados y no se exija precisamente una auditoría ambiental externa para comenzar a establecer las acciones que permitirían a la empresa dar cabal cumplimiento a

la normativa ambiental, que es finalmente el objeto teleológico de un instrumento de asistencia al cumplimiento como lo es el programa de cumplimiento.

Esto vulnera además lo consagrado en el artículo 8 de la ley 19880 sobre bases de los procedimientos administrativos, en el cual se consagra el denominado principio conclusivo, principio que reconoce la obligación de los órganos de la Administración de Estado de pronunciarse sobre la cuestión de fondo para lo cual se hubiese requerido la actividad del Estado. Que en el caso no es otro que proteger un derecho constitucional a vivir en un ambiente adecuado y que posibilita que quien se sienta agraviado pueda iniciar un procedimiento sancionatorio y que por su parte si la administración decidiera que los antecedentes no permiten iniciar dicha actividad que se tome una resolución fundada respecto a ello.

II.2 Vulneración de las normas contenidas en el Art. 42 de la LOS-MA y del Artículo 7 letras b) y d) del Decreto Supremo N° 30 del 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 7° del mencionado D.S. 30 dispone que el programa de cumplimientos debe contener a lo menos, lo siguiente: letra b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las **medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.**

Respecto a este requisito en particular hemos de señalar que el programa de cumplimiento presentado por la empresa Codelco y aprobado por la Superintendencia del medio ambiente no se refiere en ningún punto a alguna acción que remedie los daños efectuados por los incumplimientos cometidos sino que abordan aspectos prospectivos a futuro, que si bien pueden ser útiles para que a futuro se cumpla con la normativa ambiental, no se hace cargo de lo que ha provocado la empresa producto de las omisiones persistentes en el cumplimiento de la normativa ambiental.

Es más sostiene la propia SMA en el rechazo al recurso de reposición en su considerando N° 17, se señala que no habría daño ambiental de trascendencia como para generar responsabilidad, esto es reafirmado en considerando 18° al indicar que “no todo efecto potencialmente adverso al medio ambiente es susceptible de configurar daño ambiental”. La SMA omite señalar que el interesado presentó una serie de antecedentes en las denuncias durante tres años que acreditan un grave daño ambiental en la zona de Quintero Puchuncaví, estos antecedentes vienen de fuentes oficiales y además han sido corroborados por la misma SMA en causa Rol 21-2014 en este mismo Tribunal Ambiental, el señalar que en una zona saturada no hay daño

ambiental es una afirmación no sostenible.

Un ejemplo de ello es la contaminación del medio marino por parte de Codelco Ventanas se ha provocado por los residuos arrojados al mar por incumplimiento del DS90 (hay sumarios previos) y de la RCA N° 161/2004 "Planta de Tratamiento de Riles". En el caso del metal pesado arsénico el origen de la contaminación es fácilmente comprobable al no existir otra fuente de este metal en la zona de Puchuncaví- Quintero. La omisión de los datos va contra el principio preventivo y después el tiempo agravó los daños hasta provocar la contaminación descrita por distintos estudios de suelos, aire y aguas.

La contaminación marina es de tal magnitud que la autoridad de salud recomienda tácitamente comer pocos recursos marinos para tener menor riesgo de contaminarse con metales pesados. Consulta 389640 que se acompaña a esta presentación.

A modo de desarrollar otras evidencias de daño ambiental que debió ser contemplado por el programa de cumplimiento y han sido detectadas por la misma SMA y colocadas en sus informes de fiscalización, se indican los siguientes puntos:

i) Informe de Fiscalización de septiembre del 2013 DFZ 2013 547 V RCA IA

En Informe de Fiscalización de Septiembre del 2013 DFZ 2013 547 V RCA IA en la página 55 se indica que la Fundición sobrepasa la norma de Arsénico estipulada en el D.S.N°90/2000, este señala:

"Número de Hecho Constatado :16 Estación 5:

Exigencia: RCA 161/2004, Considerando 3.12

Durante la etapa de operación, la calidad del efluente del sistema de tratamiento de Riles proyectado, que será dispuesto en el medio marino a través del emisario existente en la Bahía de Quintero, de propiedad del titular, cumplirá con los límites máximos permisibles para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección litoral(ZPL), según establece en el D.S. N°90/2000 del MINSEGPRES, Tabla 4

Hecho(s) Constatado(s) durante la fiscalización:

Se realizó examen de información de los resultados obtenidos con fecha 19-06-2013 y fecha 20-06-2013, conforme a actividad subprogramada de control directo encomendada a DIRECTEMAR por la SMA, además de los antecedentes referidos al Seguimiento de Autocontroles...

a. Del examen de información se constata que en el Control Directo realizado por DIRECTEMAR con fecha 19 al 20 de junio de 2013, el

parámetro Arsénico se encuentra sobre el valor límite con una concentración de 0,268 mg/L por sobre el límite de 0,200 mg/L.”

De los estudios del IFOP presentados y subidos por SMA en este proceso se **determinó el alto nivel de Arsénico en los recursos marinos de Quintero Puchuncaví, ya se ha mencionado que el único emisor de arsénico en la zona es Codelco Ventanas, por lo tanto se acredita que se violó la norma D.S. N° 90/2000 con daño ambiental a los recursos marinos comprobado por estudios del IFOP, del Ministerio de Medio Ambiente y ONG Oceana.**

En el estudio del IFOP los recursos marinos como jaibas (53 mg/kg), locos (21 mg/kg) y pescados (vieja 17 mg/kg) exceden la norma sanitaria vigente para arsénico (2 mg/kilo), algunos de sus valores se muestran en las imágenes a continuación (extracto informe N°3 IFOP páginas. 809-810).

ii) Informe de Fiscalización 2015 DFZ-2015-157-V-RCA-IA

Se señala en página 29 que en el 100% de los monitoreos se presentan concentraciones mayores a los valores establecidos en el Considerando 3.3.10.4 de la RCA 462/2008 para la calidad del afluyente:

Número de hecho constatado: 6 Estación: N°3 Se efectuó examen de información de 32 Certificados de Análisis correspondientes a los años 2014 constatándose que:

c) En el 100% de los monitoreos se presentan concentraciones mayores a los valores establecidos en el Considerando 3.3.10.4 de la RCA N° 462/2008 para la calidad del afluyente

También se constatan errores en las mediciones de Selenio (Hubo Sumario Sanitario antes del 2013 por sobrepasar normas de Selenio) y de Manganeso (pág.30)

Fallas detectadas por la SMA de la Planta de Tratamiento de Riles

Página 50-51 Informe de SMA DFZ-2015-157-V-RCA-IA

Hecho(s) constatado(s) durante la fiscalización: En esta Estación por parte del titular acompaña la fiscalización el Sr. Rodrigo Uribe (Administrador de Contrato), Sr. Carlos San Martín (Jefe de Planta) y Sr. Juan Ferrari (Encargado de RISES y RILES) quienes aportan la información consultada.

a) Al momento de la inspección se constata que la Planta de Tratamiento de RILES (PTR) está en etapa de operación y en funcionamiento.

b) Durante la inspección se constató que existe una (1) piscina de ecualización de hormigón de 40 m³ con agitación mecánica. Esta piscina posee diseño de un (1) sólo paso sin división posterior.

c) Se verifica y constata la existencia de un estanque de ecualización para las aguas servidas de 80 m³ de capacidad, el cual recibe en forma directa todas las aguas servidas generadas por la Fundición y Refinería Ventanas. Posteriormente estas aguas servidas pasan a un sistema de cloración mediante la inyección de hipoclorito de sodio donde permanecen en promedio un tiempo de residencia de 12 horas, para luego ser mezcladas con la descarga de la piscina TK 32, de acuerdo a lo indicado por el Sr. San Martín.

d) Se constata y verifica que para el tratamiento primario NO existe piscina de evaporación de 20 m³

La Planta de Riles está incompleta falta una piscina de 20 M³, lo señalado en la RCA no se cumplió y por lo tanto esta planta no está operando con el equipo especificado, lo que altera los residuos que genera, motivo para ocultar informes.

Página 50-51 Informe de SMA DFZ-2015-157-V-RCA-IA

Número de hecho constatado: 15 Estación N°: 6 Exigencia: RCA N°161/2004, Considerando 3.6.2 Área de Tratamiento Primario a) Precipitación y Separación de Arsénico (As) desde la corriente afluyente de la Planta de Ácido (PA) "Se adicionará una solución de Sulfhidrato de Sodio (NaHS), en cantidad suficiente para mantener el valor del Potencial Redox, en el rango de 0 a -50 (mV). En este caso, la adición se controlará mediante un sensor que medirá este parámetro y que también se ubicará dentro del reactor". b) Precipitación de Selenio (Se) desde la corriente afluyente de la Planta de Metales Nobles (Plamen) "En el reactor de selenio se producirá la reducción y precipitación de Selenio (Se) 1 Para lograr la precipitación se adicionará al reactor una solución de Sulfhidrato de Sodio (NaHS). Esta adición será en forma automática y en cantidad suficiente para mantener el potencial Redox entre 0 y 50 (mV)". c) Precipitación de Cobre (Cu) desde la Planta de Tratamiento de Electrolito (PTE) y Lavado de Cátodos "Para lograr la precipitación de Cobre (Cu), al reactor de sulfuro (689-RE-01), donde se tratará la mezcla mencionada de afluentes, se adicionará Sulfhidrato de Sodio (NaHS) (...)" RCA N°161/2004 "Que, si el titular introduce modificaciones asociadas a la generación, tratamiento o descarga de los Riles (...) durante su operación, deberá informar previamente esta situación a la COREMA Región de Valparaíso, quien evaluará la necesidad de reingresar o no esta modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...). Mientras el titular no obtuviese un pronunciamiento de la COREMA Región de Valparaíso, no deberá implementar la modificación correspondiente".

Hecho(s) constatado(s) durante la fiscalización:

En esta Estación por parte del Titular acompaña la fiscalización el Sr.

Rodrigo Uribe (Administrador de Contrato), Sr. Carlos San Martín (Jefe de Planta) y Sr. Juan Ferrari (Encargado de RISES y RILES) quienes aportan la información consultada.

a) Actualmente no se utiliza el Sulfhidrato de Sodio (NaHS) como insumo para el proceso. Según lo informado por el Sr. Ferrari por parte del Titular esta condición data desde el año 2010.

Con estos antecedentes se demuestra que la planta de tratamiento de riles no cumple con las especificaciones técnicas de la misma RCA 161/2004 que la aprobó, siendo la razón más segura que explique el hecho que solo en los informes de autocontrol esa planta cumpla con la norma de emisiones (DS90) y cuando se le hacen mediciones por terceros no puede cumplir con el decreto 90 ni con lo especificado en la misma RCA, con esto se demuestra que la omisión de la certificación de informes oculta un daño ambiental.

Adicionalmente se deja constancia que esta información debió ser solicitada por Ley de Transparencia, la que fue negada y se ganó en el Consejo para la Transparencia, pero no se entregaron las mediciones dónde se visualiza que Codelco Ventanas sobrepasó la norma.

Infracciones involucradas en este caso son los Cargos N°7 (intermareal) y 12 (Entrega de información inconsistente). Estas infracciones están incompletas al no considerar los efectos de la omisión o inconsistencia de información de residuos del año 2000 al 2014 en los recursos marinos, las aguas subterráneas, las aguas superficiales contaminadas con metales pesados como Arsénico, Selenio, Cobre, Vanadio y otros. Hay daños ambientales irreversibles en virtud de los dispuesto en el artículo 36.1a) ej. Sedimentos en el fondo del Mar y recursos marinos contaminados, también existe daño ambiental susceptible de reparación en vista del Artículo 36.2a).

iii) Daño Humedal Campiche en informe de la SMA DFZ 2013 547 V RCA IA página 108

“Otros Hechos N°7 Manejo de residuos sólidos

En sectores aledaños al humedal Campiche, se constató la no exclusión total del sector humedal, sumándose a ello, la presencia de carbón,”

Lo anterior se complementa con oficio de la Seremi de Vivienda donde se indica la prohibición de botar escorias en el Humedal de Campiche, lo que a partir del PREMVAL 2014 tiene RCA, antes también estaba prohibido por Plan Regulador .

Informe 2015 DFZ-2015-157-V-RCA-IA



Figura 5.
Descripción medio de prueba: Polígono configurado por los 7 vértices autorizados para el Depósito de Escoria. Fuente : Resolución N°1209 e Imagen satelital Google Earth (15.03.2015)

Fotografía 59.	Fecha: 02 de julio de 2015	Fotografía 60.	Fecha: 02 de julio de 2015
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Este : 267.858 m Norte: 6.372.376 m	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Este : 267.962 m Norte: 6.372.392 m
Descripción medio de prueba: Presencia de escoria Inmediatamente al borde de cuerpo de agua.		Descripción medio de prueba: Escoria al borde de cuerpo de agua sin obras de contención	
Registros			
Fotografía 61.	Fecha: 02 de julio de 2015	Fotografía 62.	Fecha: 02 de julio de 2015
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Este : 267.864 m Norte: 6.372.397 m	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19	Este : 267.864 m Norte: 6.372.397 m
Descripción medio de prueba: Evidencia de volteo de ollas con escoria al costado de línea férrea		Descripción medio de prueba: Evidencia de volteo de ollas con escoria en sector aledaño a línea férrea.	

En las fotos del informe de Fiscalización de 2015 se aprecia un serie de daños provocados por la escoria arrojada en una zona fuera del perímetro aceptado por la Res. de Sernageomin y además en zona de inundación del PREMVAL y de los planes reguladores anteriores.

Adicionalmente ha de tenerse presente que de acuerdo al cargo N°12 en los años 2005 al 2014 por requerimiento de las Res.Ex. N° 398 del 18-05-2015 y la Res.Ex.N°1167 del 10-12-2015 no se clarifica donde se dejaron residuos que son peligrosos para el medioambiente y la salud humana. En la fotos de la SMA se visualiza que hay residuos que son arrojados en zonas de prohibición por ser Humedal y además vedadas por el Plano Regulador anterior y el vigentes desde el 2014. Al omitir la información o entregarla en forma inconsistente se reconoce tácitamente que hay un daño ambiental que se pretende ocultar.

Con estos antecedentes se demuestra que existe daño ambiental y que las infracciones detectada por la SMA deben hacerse cargo de este, el omitir información medioambiental como el cargo hecho en el Considerando 44 de la Res.Ex. 1 /Rol D-018-2016 genera un daño que es agravado por la omisión de la autoridad, Cargo N°12 (Entrega de Información inconsistente) .

De esta manera no es posible sostener que no existen daños ocasionados por las infracciones como tampoco la inexistencia de medida alguna que importe una reparación de los efectos producidos por la infracción de normas, por lo que su omisión constituye una vulneración a las normas propias del DS 30 que reglamenta los programas de cumplimiento.

Asimismo, la no incorporación de la evaluación de los daños ocasionados conforme lo dispone el artículo 7 letra d), en los siguientes término **Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad**, constituye una segunda omisión que importa la obligación de la SMA de rechazar el programa de cumplimiento por no presentar los contenidos mínimos exigidos conforme a la norma reglamentaria, cuestión que se sostuvo en las observaciones y reposición al programa de cumplimiento presentado por esta parte.

II.3 Vulneración de las normas contenidas en el Art. 42 de la LOS-MA y del artículo 9 inciso segundo del Decreto Supremo N° 30 del 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2012 establece que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Esta parte sostiene que el hecho de configurarse como hechos constitutivos de infracción aquellos referidos a la información ambiental en articular infracciones 11, 12 y 13, el que el programa de cumplimiento se realice sobre la información proporcionada por la misma empresa sin que se

exija e antes una auditoría ambiental externa, para poder verificar los parámetros que propone la empresa nacional del cobre, importa un incentivo perverso, a las ya ahondadas asimetrías de información ambiental que significan una enorme barrera para de acceso a la justicia ambiental y que es, y debe configurarse, como un principio rector de la actuación de los órganos de la administración del Estado en materia ambiental, toda vez que lo que finalmente se resguarda es la salud y vida tanto humana como no humana

II.4. Derechos y garantías constitucionales conculcadas.

La conducta infraccionar de la Corporación Nacional del Cobre importa una vulneración a la normativa ambiental que debe necesariamente ser ajustada al marco jurídico que actualmente rige en nuestro país. Resulta francamente irrisorio e inaceptable que a más de 20 años de la entrada en vigencia de la Ley 19.300, Codelco ventanas presente con esa magnitud empresarial nueve Declaraciones de Impacto Ambiental, incumpla en seis de ellas, y no se considere que con dicha estatus quo se está vulnerando tanto el derecho a las salud como al de vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la comunidad que allí habita.

Los incumplimientos de la empresa Codelco, por la propia de la naturaleza de la actividad industrial, cuya cadena productiva es esencialmente el peligrosa, ha puesto en un riesgo inminente de daño a la salud de la población aledaña. Que si bien, existen indicios fehacientes y graves de del deterioro ambiental por años el programa de cumplimiento no se refiere en ningún aspecto a alguno de ellos. Los antecedentes expuestos dan cuenta una realidad indiscutible, cual es datos científicos que revelan una alteración en concentraciones, en el suelo y aire, siendo conforme a los antecedentes disponibles la división Codelco Ventanas una fuente emisora de contaminante, que opera en el sector hace ya más de 60 año.

Que cabe tener presente la consagración del medio ambiente en el catálogo de derechos fundamentales conlleva obligaciones para el Estado, entendiéndose que en esta materia las obligaciones del Estado son dos: la de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio. La primera de éstas obligaciones se lleva a cabo ya sea a través de acciones positivas (actividad de prestación), negativas (actividad de abstención), y o medidas afirmativas (acciones destinadas a la superación de ciertas situaciones de discriminación). Por su parte la obligación de garantía de los derechos implica, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"

De esta manera, según lo dispuesto Constitución Política del Estado que encuadra la potestad sancionadora como un poder-deber finalizado

orientado al interés público, habrá de ajustar el ejercicio de la Administración del Estado estrictamente al marco normativo constitucional y legal, respetando y promoviendo los derechos y garantías fundamentales de los administrados que se yerguen como a su vez como fundamento y límite a su actuación. Y siendo la determinación del programa de cumplimiento una prerrogativa de este órgano de la Administración del Estado, debe ponderarse para su ejercicio el hecho de encontrarse mi representado y sus derechos constitucionales, consagradas en los el artículo 19 numerales 1°, 8°, 9° de la Constitución Política del Estado, vulnerados.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, a lo dispuesto en ellos artículos 6, 7, 19 N° 1, N° 8 y N°9 de la Constitución Política, , las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, incluido el artículo 42, 56 de la LOS MA y el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600.

A SS. ILUSTRE PIDO: Se sirva tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Superintendente del Medio Ambiente, don Cristián Franz, por la dictación de la Resolución Exenta N° 9 que *Rechaza el recurso de reposición a la aprobación del Programa de Cumplimiento* en procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-018-2016, seguido en contra de la Corporación Nacional del Cobre, de fecha 04 de octubre de 2016, solicitando que se deje sin efecto y que se instruya la modificación de la misma con el objeto de subsanar las inconsistencias del programa de cumplimiento, ajustándola a derecho conforme a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, admitir la reclamación a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, disponiendo la nulidad de la Resolución Exenta N° 9 de 2016 e instruyendo a la Superintendencia del Medio Ambiente para que enmiende su actuación de manera que su actuación permita efectivamente a la empresa infractora dar cumplimiento a la normativa ambiental y a la responsabilidad sobre los efectos producidos como resultado de la infracciones de Codefco, condenando en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos con citación:

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, lo dispuesto en ellos artículos 6, 7, 19 N° 1, N° 8 y N°9 de la Constitución Política, y, las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, incluido el artículo 56 de la LOS MA y el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos con citación:

1. Sobre correo certificado en el cual se evidencia notificación efectuada el 11 de octubre de 2016.
2. CD electrónico antecedentes procedimiento sancionatorio, con dos copias
 - 2.1 Denuncias
 - 2.2. Informe de Estudios Marinos
 - 2.3. Informes de Fiscalización (dos fuera el de plan de descontaminación)
 - 2.4. Programa de Cumplimiento refundido.
 - 2.5. Escrito de reposición, denominado en archivo Andrés León solicita reconsideración.
 - 2.6. Resolución N° 7 Aprueba programa de Cumplimiento.
 - 2.7. Deriva Plan de Descontaminación a División de Fiscalización
 - 2.8. Formulación de Cargos
 - 2.9. Observaciones al Programa de cumplimiento SMA.
 - 2.10. Observaciones de denunciante a PDC.
 - 2.11. Resuelve recursos de reposición presentado por Andrés León.
3. Consulta 389640 al Ministerio de Salud fecha 26.05.2016.
4. Copia simple antecedentes allegados a la SMA con fecha 04.09.2015
5. Copia simple de las observaciones realizadas al plan de cumplimiento 08.06.2016.
6. Copia simple Reconsideración Plan de Cumplimiento 25.08.2016
7. Copia Simple Res. Ex. N° 9/Rol D-018-2016 de 04.10.2016

POR TANTO,

A SS. ILUSTRE PIDO: Se sirva tener por acompañados los documentos enumerados, con citación-

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, venimos en señalar como forma de notificación especial los siguientes correos electrónicos.

1. Andrés León Cabrera: aleon@dunasderitoque.org
2. M^a Josefina Correa: josefinacp@gmail.com

POR TANTO,

A SS. ILUSTRE SOLICITO: tener presente la forma de notificación solicitada

TERCER OTROSÍ: Acompaña copia debidamente autorizada de mandato judicial con que actúo en la presente causa en representación del sr. Andrés León suscrito por escritura pública de fecha 28 de octubre de 2016 suscrito en la 50^a notaría de Santiago de doña Claudia Gómez Lucares.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ILUSTRE, ruego a S.S. Ilustre tener presente la forma de representación señalada.

M. OSORIO GARCIA
15644092-2